

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2023-TCE-S2

Sumilla: “(...) el principio de non bis in idem supone que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, puesto que tal proceder constituye un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho (...)”.

Lima, 17 de agosto de 2023

VISTO en sesión del 17 de agosto de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4060/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **MIRMAS PERU CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., INCOTRAC S.A.C. y ASESORIA, DISEÑO Y CONSTRUCCION CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, integrantes del **CONSORCIO CHACLACAYO**, por su presunta responsabilidad al registrarse como participantes, presentar propuesta o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco de la **Contratación Directa N° 026-2017-MINAGRI-PSI**, convocada por el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI**, para el “Servicio de ejecución de actividades de emergencia en la región Lima en el Marco del Estado de Emergencia 2017, según Fichas Técnicas N° 7 y N° 8”; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 21 de julio de 2017, el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI**, en lo sucesivo **la Entidad**, realizó la invitación para la **Contratación Directa N° 026-2017-MINAGRI-PSI-1**, para el “*Servicio de ejecución de actividades de emergencia en la región Lima en el marco del Estado de Emergencia 2017, según Fichas Técnicas N° 7 y N° 8*”, con un valor referencial de S/ 575,368.00 (quinientos setenta y cinco mil trescientos sesenta y ocho con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicha contratación se llevó a cabo estando en vigencia la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante, **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2023-TCE-S2

El 24 de julio de 2017, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 26 de julio de 2017, se adjudicó la buena pro a favor del **CONSORCIO CHACLACAYO**, integrado por las empresas **MIRMAS PERU CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., INCOTRAC S.A.C. y ASESORIA, DISEÑO Y CONSTRUCCION CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20494951020)**, en adelante **el Consorcio**, por el monto de S/ 575,368.00 (quinientos setenta y cinco mil trescientos sesenta y ocho con 00/100 soles).

El 04 de agosto de 2017, el Consorcio y la entidad suscribieron el Contrato N° 044-2017-MINAGRI.PSI por el monto adjudicado.

2. Mediante Cédula de Notificación N° 67164/2019.TCE¹, presentada el 29 de octubre de 2019, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, se puso a conocimiento que mediante Resolución N° 2681-2019-TCE-S1 de fecha 25.09.2019, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado declaró no ha lugar a la imposición de sanción a las empresas MIRMAS PERU CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., INCOTRAC S.A.C. y ASESORIA, DISEÑO y CONSTRUCCION CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. integrantes del CONSORCIO CHACLACAYO, por su presunta responsabilidad al haber presentado su propuesta sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, en el marco de la Contratación Directa N° 026-2017-MINAGRI-PSI.

Asimismo, señala que, mediante Escrito N° 01 con registro N° 20285, la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego remitió, de manera extemporánea, información requerida mediante Cédula de Notificación N° 20900/2019.TCE, adjuntando el Informe Legal N° 496-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, a través del cual, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Programa Subsectorial de Irrigaciones concluyó que el Consorcio Chaclacayo habría contratado de forma inmediata sin contar con RNP vigente, en el marco de dicha Contratación Directa, por lo cual habría incurrido en la infracción tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 3225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341.

De lo expuesto, se determinó estar a lo dispuesto en la Resolución N° 2681-2019-TCE-S1 de fecha 25 de setiembre de 2019 y se dispuso remitir copia del escrito N° 1

¹ Documento obrante a folios 2 al 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2023-TCE-S2

con registro N° 20285 a la Mesa de Partes del Tribunal para que aperture expediente administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225.

3. A través del Informe Legal N° 496-2019-MINAGRI-PSI-OAJ² de fecha 23 de agosto de 2019, la Entidad señaló que:
 - Con fecha 21 de julio de 2019, a través del SEACE convocaron la Contratación Directa N° 26-2017-MINAGRI-PSI para la contratación del “Servicio de ejecución de actividades de emergencia en la Región Lima en el marco del Estado de Emergencia 2017, según fichas técnicas N° 07 y N° 08”.
 - El 24 de julio de 2019 el Consorcio presentó su oferta en el procedimiento de selección, siendo adjudicado con la buena pro en la misma fecha.
 - Refieren que, existen elementos suficientes para crear convicción de que el citado Consorcio ha incurrido en la infracción tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, toda vez que, si bien los actos de presentación de ofertas, adjudicación y suscripción de contrato, se realizaron en vías de regularización, por tratarse de una Contratación Directa por situación de emergencia, la Contratación se efectuó previamente, iniciándose el servicio con fecha 24 de junio de 2017, al tratarse de una Contratación efectuada por emergencia, siendo que el documento que contiene el Contrato se suscribió en vías de regularización en fecha posterior, lo que no exime de la obligación del Consorcio de contar con RNP vigente al momento de la contratación y su regularización correspondiente.
 - Concluyen señalando que lo expuesto se debe poner a conocimiento del Tribunal para que evalúe la presunta infracción que habría cometido el Consorcio al haber contratado de forma inmediata sin contar con RNP vigente.
4. Con Decreto³ del 6 de febrero de 2020, se dispuso de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador que se corra traslado a la Entidad sobre

² Documento obrante a folio 8 al 12 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Documento obrante a folio 86 al 88 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2023-TCE-S2

la procedencia y supuesta responsabilidad del Consorcio en la presunta infracción tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, solicitando:

- Informe Técnico Legal elaborado por su área legal donde se señale la procedencia y supuesta responsabilidad de los integrantes del Consorcio en el supuesto establecido en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
 - Documentos que sustenten la causal de infracción.
 - Copia legible de la oferta presentada por el Consorcio Chaclacayo, debidamente ordenada y foliada.
 - Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.
 - Señalar su domicilio procesal en la ciudad de Lima.
5. A través del Oficio N° 0115-2021-MIDAGRI-PSI-UADM⁴ presentado el 9 de abril de 2021, la Entidad en atención al Decreto del 6 de febrero de 2020, remitió la documentación solicitada por el Tribunal con el objeto de determinar si corresponde el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio.
6. Mediante Decreto del 24 de abril de 2023, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas MIRMAS PERU CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., INCOTRAC S.A.C. y ASESORIA, DISEÑO Y CONSTRUCCION CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, integrantes del CONSORCIO CHACLACAYO, por su supuesta responsabilidad al registrarse como participantes, presentar propuesta o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP); infracción tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Sin perjuicio de ello, se requirió a la Entidad que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con presentar un Informe Técnico Legal elaborado por su área legal,

⁴ Documento obrante a folio 113 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2023-TCE-S2

donde deberá señalar la procedencia y supuesta responsabilidad de los integrantes del Consorcio.

7. Con Escrito N° 01⁵, presentado el 8 de mayo de 2023, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **ASESORÍA, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos bajo los siguientes términos:

- Señala que conforme a reiterados pronunciamientos del Tribunal esta sanción se da por la comprobación de la Constancia de la inscripción del proveedor en el RNP donde se verifica la fecha de inicio de la vigencia de manera concordante, asimismo, indica que en la legislación administrativa se estipula como uno de los deberes generales de los administrados la comprobación de los hechos manifestados por la denunciante a través de la comprobación de todos los documentos presentados por la Entidad.
- Asimismo, indica que con relación al trámite del procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal señaló en el expediente N° 1668-2011-PA/TC, que la legalidad de un pronunciamiento derivado de un procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta ilegal por parte de los administrados. A su vez, hace referencia a un pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 090-2004-AA/TCE sobre los alcances de la motivación de las decisiones en sede administrativa.
- Hace referencia al principio de tipicidad en el procedimiento administrativo sancionador señalando lo previsto en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, la cual establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; asimismo, hace referencia al principio del debido procedimiento.
- Señala que se debe tener en cuenta que la conducta imputada en este caso, debe ser típica y además que la resolución final sea motivada para lo cual se requiere la

⁵ Documento obrante a folios 367 al 380 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2023-TCE-S2

presencia de pruebas suficientes que determinen la responsabilidad administrativa por parte del infractor, en este caso, que la infracción supuestamente cometida por parte de su empresa.

- Refiere que en el presente caso, se debe tener en cuenta el principio de tipicidad por lo cual se debe evaluar la conducta de su representada, al momento de suscribir el contrato, 4 de agosto de 2017, señalando que desde el 26 de julio de 2017 su representada cuenta con inscripción vigente, esto es, fecha anterior a la suscripción del contrato.
 - Cita la sentencia recaída en el expediente N° 01873-2009-PA/TCE, en la cual el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre el principio de tipicidad; asimismo, hace referencia al principio de causalidad, el cual señala que la sanción debe recaer en la persona que comete la infracción o la conducta prohibida, haciendo una referencia a la Opinión N° 088-2013/DTN.
 - A su vez, señala que el presente procedimiento habría prescrito, conforme lo señala el numeral 507 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, la misma que señala que las infracciones, distintos a presentación falsa, prescriben a los tres años; por lo cual, señala que si la firma del contrato fue el 4 de agosto de 2017, a la fecha, han pasado más de cinco años y nueve meses; por lo cual, considera que se debe declarar prescrita la presente denuncia.
 - Solicitan uso de la palabra.
8. Mediante Escrito N° 01⁶ presentado el 8 de mayo de 2023, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **MIRMAS PERÚ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos en los mismos términos de lo expresado por su consorciado.
9. A través del Oficio N° 00269-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM⁷ presentado el 16 de mayo de 2023 mediante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad en atención al requerimiento formulado mediante Decreto del 24 de abril de 2023, reiteró la remisión del Informe Legal N° 496-2019-MIANGRI-PSI-OAJ y los

⁶ Documento obrante a folios 399 al 412 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folio 431 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2023-TCE-S2

documentos pertinentes para evaluar la presunta infracción cometida por el Consorcio.

10. Mediante Decreto del 19 de mayo de 2023, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador a las empresas ASESORIA, DISEÑO Y CONSTRUCCION CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y MIRMAS PERU CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y por presentados sus descargos, asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante con relación a la empresa INCOTRAC S.A.C.; disponiéndose la remisión al expediente a la Segunda Sala del Tribunal.
11. Con Decreto del 13 de junio de 2023, se programó audiencia pública para el 27 de junio de 2023, la misma que se llevó a cabo con la participación de la empresa MIRMAS PERU CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., tal como consta en el acta correspondiente.
12. A través del Decreto del 4 de julio de 2023, visto el Memorando N° D000380-2023-OSCE-TCE del 03 de julio de 2023, ingresado el 04 de julio de 2023 a la Secretaría del Tribunal, a través del cual la Presidencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, comunicó la aceptación de la solicitud de abstención del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche, en atención a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo tanto, se dispuso comunicar a las partes que se acogió la abstención del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y de conformidad con la Directiva N° 002-2013/OSCE/CD y al Rol de Turnos de Presidentes de Sala y Vocales vigente, se designó al Vocal Danny Ramos Cabezado, a fin de integrar la Segunda Sala del Tribunal y completar el quórum para sesionar y resolver el presente procedimiento sancionador.
13. Mediante Decreto del 31 de julio de 2023, se programó audiencia pública para el 10 de agosto de 2023, a fin de que las partes hagan uso de la palabra, la cual se llevó a cabo con la presencia del representante de asesoría, diseño y construcción contratistas generales S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2023-TCE-S2

14. A través de la anotación en el toma razón electrónico con fecha 17 de agosto de 2023 se dejó constancia que en el Decreto del 27 de abril de 2023, no se adjuntó el Decreto en PDF correspondiente al presente expediente, por lo que, se hizo la precisión y se adjuntó el Decreto en PDF respectivo.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa al registrarse como participantes, presentar propuesta o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por lo tanto, dicha infracción se encontraba tipificada en el literal k), del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

En consecuencia, dicha normativa será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

Cuestión previa: sobre la aplicación del principio de non bis in idem.

2. Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, resulta pertinente que el Colegiado evalúe el alcance del principio de *non bis in idem* en el caso que nos ocupa, debido a que los hechos materia de imputación ya habrían sido dilucidados con anterioridad, durante la tramitación del expediente administrativo sancionador N° 1965/2018.TCE.
3. Al respecto, es preciso indicar que el derecho administrativo sancionador se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la potestad sancionadora del Estado, así como la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2023-TCE-S2

existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias.

Así, tenemos que, dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa que recoge el numeral 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, se encuentra reconocido el principio de ***non bis in idem***⁸, el cual intenta resolver la concurrencia del ejercicio de poderes punitivos o sancionadores mediante la exclusión de la posibilidad de imponer, sobre la base de los mismos hechos, dos o más sanciones administrativas o una sanción administrativa y otra de orden penal.

4. En tal sentido, conviene recordar que el principio de *non bis in idem* supone que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, puesto que tal proceder constituye un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho.

La aplicación del principio de *non bis in idem* recogido en el TUO de la LPAG, impide que una persona sea sancionada por una misma infracción cuando exista la triple identidad con la concurrencia de los siguientes elementos:

- **Identidad de sujeto:** debe ser la misma persona respecto de la cual se hace el análisis, de aplicación del principio, es decir, que el sujeto afectado sea el mismo.
- **Identidad de hechos:** se refiere a los acontecimientos suscitados penados o sancionados. Es decir, los hechos denunciados o enjuiciados deben ser los mismos.
- **Identidad de fundamentos:** alude a la motivación jurídica que justificó la emisión de un pronunciamiento previo sobre el fondo.

5. A mayor abundamiento, resulta pertinente resaltar la importancia que supone la observancia del principio de *non bis in idem* dentro de cualquier procedimiento

⁸ “Non bis in dem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (....)”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2023-TCE-S2

administrativo sancionador, toda vez que dicho principio forma parte, a su vez, del principio del debido procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual tiene su origen en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

6. Sobre el particular, se colige que en el caso materia de análisis, se configuran los tres supuestos (identidad subjetiva, identidad objetiva y la identidad causal o de fundamento) exigidos por la norma, para que opere el principio de *non bis in idem*, toda vez que los elementos contenidos en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1965/2018.TCE, que determinó la emisión de la Resolución N° 2681-2019-TCE-S1 del 25 de septiembre de 2019, guardan identidad con los elementos que han dado origen al expediente administrativo sancionador que nos ocupa (Expediente N° 4060/2019.TCE), conforme se detalla a continuación:

ELEMENTOS	Expediente N° 1965/2018.TCE	Expediente N° 4060/2019.TCE
Identidad Subjetiva	Entidad: PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI Administrado: CONSORCIO CHACLACAYO, integrado por las empresas MIRMAS PERU CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20534666218), INCOTRAC S.A.C. (con R.U.C. N° 20600000404) y ASESORIA, DISEÑO Y CONSTRUCCION CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20494951020).	Entidad: PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI Administrado: CONSORCIO CHACLACAYO, integrado por las empresas MIRMAS PERU CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20534666218), INCOTRAC S.A.C. (con R.U.C. N° 20600000404) y ASESORIA, DISEÑO Y CONSTRUCCION CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20494951020).
Identidad de hechos	Responsabilidad <u>al haber presentado su propuesta sin contar con inscripción vigente en el RNP</u> , en el marco de la Contratación Directa N° 026-	Responsabilidad <u>al registrarse como participante, presentar propuesta o suscribir contrato o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el</u>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2023-TCE-S2

	2017-MINAGRI-PSI.	RNP, en el marco de la Contratación Directa N° 026-2017-MINAGRI-PSI.
Identidad causal o de fundamento	Respecto de la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal k), del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.	Respecto de la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal k), del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

7. Es menester indicar que, mediante la Resolución N° 2681-2019-TCE-S1 del 25 de septiembre de 2019, se dispuso declarar no ha lugar a la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal k), del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 [actualmente tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF], en el marco de la Contratación Directa N° 026-2017-MINAGRI-PSI.
8. En este punto, debe resaltarse el hecho que, en el expediente N° 1965-2018.TCE y el expediente N° 4060-2019.TCE se inició procedimiento administrativo sancionador por el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341. Asimismo, a la fecha de emisión de la Resolución N° 2681-2019-TCE-S1, contenida en el expediente N° 1965-2018.TCE, ya se había suscrito el contrato del 4 de agosto de 2017 en el marco del procedimiento de selección, aspecto que es aludido en la citada resolución en el numeral 1 de los antecedentes.

Por tanto, la citada resolución, también por la infracción contemplada en el literal k) del artículo 50 de la Ley, ya emitió pronunciamiento sobre la infracción y hechos imputados en el presente caso, es decir, los hechos analizados son los mismos, por lo que resultaría un exceso que nuevamente se evalúe una presunta conducta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2023-TCE-S2

infractora de los integrantes del consorcio que ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal.

9. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe precisar que la empresa Asesoría, diseño y construcción contratistas generales SAC tiene inscripción vigente en el RNP desde el 25 de julio de 2017 y la empresa Incotrac SAC tiene vigente su inscripción en el RNP como proveedor de servicios desde el 23 de diciembre de 2016, y Mirmas Perú contratistas generales SAC desde el 26 de julio de 2017, es decir, a la fecha de suscripción del contrato, el 4 de agosto de 2017, las consorciadas contaban con RNP vigente, con lo cual la infracción imputada, en el extremo de suscribir contrato sin RNP, no se habría podido configurar.
10. Por lo tanto, al haberse verificado que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, concurren los tres supuestos (identidad subjetiva, objetiva y la identidad causal o de fundamento) para que opere el principio de *non bis in idem*, corresponde archivar el presente expediente administrativo sin pronunciamiento sobre el fondo; toda vez que constituiría un exceso de la potestad administrativa sancionadora, contrario a las garantías del propio Estado de Derecho, avocarse al conocimiento del presente expediente y volver a emitir pronunciamiento de fondo sobre una conducta respecto de la cual se emitió una resolución administrativa declarando no ha lugar a la imposición de sanción.

En consecuencia, estando a la existencia de un procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los integrantes del Consorcio, por los mismos hechos que se discuten en el presente, y que ha sido resuelto mediante la Resolución N° 2681-2019-TCE-S1 del 25 de septiembre de 2019 [Expediente N° 1965/2018.TCE]; este Colegiado encuentra, que carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo en el presente expediente, por lo que corresponde disponer el archivamiento del mismo por las consideraciones antes advertidas.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención del Vocal Danny William Ramos Cabezudo, en reemplazo del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche, según el Memorando N° D000380-2023-OSCE-TCE y en aplicación del Rol de Turnos de Presidentes de Sala Vigente; y el Vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3314-2023-TCE-S2

en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que, en aplicación del principio de *non bis in idem*, **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las empresas **MIRMAS PERU CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20534666218)**, **INCOTRAC S.A.C. (con R.U.C. N° 20600000404)**, y **ASESORIA, DISEÑO Y CONSTRUCCION CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20494951020)**, integrantes del Consorcio Chaclacayo, por su supuesta responsabilidad al registrarse como participantes, presentar propuesta o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco de la **Contratación Directa N° 026-2017-MINAGRI-PSI**, convocada por el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI**, para el “Servicio de ejecución de actividades de emergencia en la región Lima en el Marco del Estado de Emergencia 2017, según Fichas Técnicas N° 7 y N° 8”.
2. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Ramos Cabezudo.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.